

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ** ***** ****
**** ****

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veintiséis.-
VISTOS los autos del juicio al rubro indicado y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la **MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia a partir del 16 de marzo de 2026, en términos del acuerdo **G/JGA/37/2026**, la **MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia y el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ** Titular de la Tercera Ponencia, Instructor del Presente juicio y Presidente; con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Daniela Romero Iglesias**, quien actúa y da fe, se da cuenta con los autos del presente juicio a fin de emitir la resolución que en derecho corresponde en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al amparo directo **D.A. 62/2026**.

R E S U L T A N D O :

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes **Común para las Salas Regionales en Coahuila** de este Tribunal el **15 de mayo de 2025**, compareció el **** **** ***** **** *******, en representación legal de ******* ** ***** ***** ** ***, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1420/2025 de fecha 25 de marzo de 2024, mediante la cual, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia, Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, le impuso una multa a la accionante en cantidad de \$*****, por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como dos medidas correctivas. El cual fue remitido por incompetencia a esta Sala Especializada.

2°.- Por acuerdo de **04 de agosto de 2025**, previo auto de aceptación de competencia, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr el traslado correspondiente a la demandada, para que, dentro del término de ley, produjera su contestación a la demanda.

3°.- Mediante proveído del **01 de octubre de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos.

4°.- Una vez transcurrido el término para alegatos concedido, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa y de su notificación respectiva a las partes, en términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5°.- Mediante sentencia del **29 de octubre de 2025** se declaró la nulidad del acto combatido para el efecto de que se individualizara debidamente la sanción.

6°.- En contra de dicho fallo, la actora interpuso juicio de amparo directo el cual quedó radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el D.A. 62/2026, el cual, mediante ejecutoria del **04 de junio de 2026**, **concedió el amparo solicitado.**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

3

7°.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes para esta Sala Especializada el **10 de junio de 2026**, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, requirió a esta Sala el cumplimiento de la ejecutoria descrita en el resultando anterior en un plazo de veinte días hábiles.

8°.- En cumplimiento de la referida ejecutoria, esta Juzgadora mediante acuerdo de esta misma fecha, dejó insubsistente la sentencia reclamada y se turnaron los autos a la Sala.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- (SE REITERA) Esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción IV, 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV, y último párrafo, 28, fracción III, y, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 12, fracción II, y **50, fracción III, apartado b, inciso a), del último párrafo**, de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025, cuya parte conducente prevé:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrán competencia material en todo el territorio nacional para:

...

b. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO.- A continuación se inserta la parte conducente de las conclusiones expresadas en la ejecutoria del **04 de junio de 2026** y por las que el citado Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el D.A. 62/2026, concedió el amparo solicitado:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES.

De la digitalización que antecede se aprecia que el mencionado Tribunal de Alzada resolvió conceder el amparo solicitado para el efecto de que se dejara sin efectos la sentencia reclamada y se dictara una nueva en la que en la que se considerara fundado el argumento relativo a la inviolabilidad del domicilio derivado de la indebida identificación de los verificadores toda vez que ello debe ocurrir antes de introducirse al domicilio y además debe haber constancia de que exhibieron sus identificaciones al visitado, de manera previa a la entrega de la orden.

TERCERO. (SE REITERA) La litis se circunscribe a dilucidar la legalidad de la resolución administrativa identificada en el Resultando 1º de esta sentencia.

CUARTO. (SE REITERA) Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado como **tercero** del escrito inicial de demanda en el que la accionante sostiene que los oficios de orden de visita, de inicio de procedimiento y la resolución combatida contravienen lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Afirma que lo anterior es así, toda vez que conforme a los mencionados numerales todo acto de molestia que incida en la esfera jurídica de los gobernados debe ser expedido por autoridad competente, sin que en el caso, la demandada haya cumplido con tales requisitos, solicitando a esta Sala el estudio de los preceptos legales en los actos en comento a fin de concluir que la enjuiciada fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen competencia para emitir tales actos de molestia.

La persona demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Este Cuerpo Colegiado estima que es **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las razones jurídicas que a continuación se insertan:

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente que exprese los fundamentos legales que le otorgan las atribuciones legales para ello, a fin de que los gobernados cuenten con los elementos suficientes para determinar si la autoridad actuante es o no competente para ello y de esta forma estar en aptitud de alegar la ilegalidad de su actuar.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ****

7

Las autoridades para cumplir con la mencionada obligación deben justificar de manera exhaustiva su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con sustento en la normatividad que le confiera las atribuciones ejercidas, señalando para tales efectos el apartado, fracción, inciso y subinciso o en su caso, en tratándose de normas complejas, la parte del ordenamiento de donde se derivan sus facultades con el fin de darle certidumbre jurídica al gobernado.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, emitidas por el Pleno y la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den

eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que,

en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;

pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

9

MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente

aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(El énfasis es de esta resolución)

En esas condiciones, se tiene a la vista la resolución contenida en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1420/2025 de fecha 25 de marzo de 2024, mediante la cual, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia, Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le impuso una multa a la accionante en cantidad de \$*****, por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como dos medidas correctivas, documental pública visible a folios 184 a 247 del expediente administrativo, que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De dicha resolución se advierte que ésta tuvo como antecedentes las actuaciones que a continuación se enlistan, en la que se expresaron los fundamentos legales que se señalan:

<u>Acto administrativo emitido:</u>	<u>Autoridad emisora:</u>	<u>Fundamento de su competencia:</u>
Orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLTC/PUE/OI-242/2025 de fecha 16 de enero de 2025.	Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial	Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos. 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4, fracciones I, V, VI y XXVIII, 5, 9, párrafos primero y segundo, 13, 14, fracciones XIV y XXI, último párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI y XX y 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII y XIX.
Acuerdo de Inicio de procedimiento	Director	Reglamento Interior de la

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: ***** ** ***** **

ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/849/2025 de fecha 21 de febrero de 2025.	General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos. 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4, fracciones I, V, VI y XXVIII, 9, párrafos primero y segundo, 13, 14, fracciones XI, XII, XVI y XII,17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX.
Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1420/2025 de fecha 25 de marzo de 2024	Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial	Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos. 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4, fracciones I, V, VI y XXVIII, 9, párrafos primero y segundo, 13, 14, fracciones XI, XII, XVI y XII,17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX.

Ahora bien, los numerales que fueron invocados por el
Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial,
disponen lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS.**

ARTÍCULO 1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento Interior se entenderá por:

I. Agencia: La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

II. Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo de la Agencia;

III. Fideicomiso: El fideicomiso público a que se refiere el artículo 37 de la Ley, que se constituya en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Ley: La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

V. Regulados: Las empresas productivas del Estado, así como las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas en la Ley;

VI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. Sector: El Sector Hidrocarburos definido en el artículo 3o., fracción XI de la Ley, y

VIII. Terceros: Los auditores externos, los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación, así como las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 3. La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo a quien originalmente le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Agencia, para lo cual podrá ejercer de manera directa las atribuciones que el presente Reglamento confiere a sus unidades administrativas.

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir, administrar y representar legalmente a la Agencia, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

...

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: ***** ** ***** ** ** *

13

XLVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las que les señalen otras disposiciones jurídicas.

...

ARTÍCULO 4. Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección Ejecutiva;

...

V. Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial;

VI. Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;

...

XXI. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales;

XXVIII. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;

...

ARTÍCULO 9. Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

Los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos; así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

...

ARTÍCULO 13. La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

...

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector descritas en el primer párrafo de este artículo;

III. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, el cumplimiento de los Regulados a los Sistemas de Administración autorizados por la Agencia, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, para:

- a. El reconocimiento y exploración de hidrocarburos;
- b. La exploración, perforación y extracción de hidrocarburos;
- c. El tratamiento, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo;
- d. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural;
- e. El transporte, almacenamiento, distribución de gas licuado de petróleo;
- f. El transporte, almacenamiento, distribución de gas natural;
- g. El transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, y
- h. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

...

VI. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

...

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

15

y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Coordinar las investigaciones y determinar, en su caso, las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector descritas en este artículo, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

...

XIV. Instaurar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

...

XVIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial tendrá adscritas a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.

ARTÍCULO 14. La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, será competente en las siguientes actividades

del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. **Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia**, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Supervisar las investigaciones y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

...

XVI. Resolver en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

...

XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 17. Al frente de cada una de las direcciones generales habrá un Director General, quien asumirá su dirección técnica y administrativa; será el responsable de su correcto funcionamiento y será auxiliado por directores generales adjuntos, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

ARTÍCULO 18. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

...

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;

...

XVI. Requerir a los Regulados la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con Terceros, estudios, certificados, o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;

...

XVIII. Resolver los asuntos, actos administrativos y demás relativos a sus atribuciones y ejecutar los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes;

...

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

17

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

...

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

...

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

...

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

...

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

...

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

....

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día dos de marzo de dos mil quince.

De los numerales recién transcritos se desprenden, entre otras cuestiones, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, el cual tiene a su cargo el ejercicio de las facultades que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

Que para el despacho de sus asuntos la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos contará con diversas unidades administrativas entre ellas la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y en su caso, supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias en comento, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

19

Asimismo, tiene la facultad de inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia.

Además, puede determinar imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Igualmente, puede inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquellas aplican.

Adicionalmente, tiene la facultad de instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción.

En esas condiciones, es evidente para este Cuerpo Colegiado que el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, **sí fundamentó debidamente su competencia material para la emisión de la orden de inspección, el oficio de inicio de procedimiento y la resolución combatida, en tanto, invocó los artículos 18, fracción III y 38, fracción III, IV, VIII y XV.**

Siendo oportuno resaltar que la autoridad emisora de los actos en comento se trata de una autoridad central, **por lo que resulta innecesario que se le dote de competencia territorial, pues su competencia por regla general es a nivel federal, es decir, en todo el territorio nacional.**

Se invoca como apoyo de lo anterior, la siguiente tesis:

VI-TASR-XXI-4

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES.- NO ES REQUISITO INDISPENSABLE FUNDARLA.- Conforme al artículo 16 Constitucional y en concordancia con lo previsto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, si bien constituye requisito legal que los actos de autoridad administrativa se encuentren debidamente fundados y motivados, siendo que en el caso de la competencia, se deben citar exactamente todos los preceptos legales que le confieran atribuciones al ente administrativo para emitir el acto, a nivel material, territorial, de grado, entre otros; lo cierto también es que tratándose de la competencia territorial de las autoridades administrativas centrales, ello no es un requisito indispensable, dado que es evidente que al tratarse de una autoridad de carácter central, su competencia por regla general es a nivel federal, es decir, en todo el territorio nacional; por lo que no resulta indispensable que se cite precepto legal alguno que le confiera dicha competencia, pues se entiende que no podría tener otra competencia territorial que no fuera la de nivel nacional, porque no se trata de una unidad administrativa regional, estatal o municipal, la cual sí requiere una circunscripción territorial específica, y por tanto, un precepto que le confiera dicha competencia, a fin de garantizar certeza jurídica al particular. (5)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 482

En esas condiciones, se reitera que la autoridad emisora de los actos en examen, fundó y motivó debidamente su competencia para emitir el acto combatido.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

21

En estos aspectos se estima que resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, en la cual se sostuvo lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

PRECEDENTES:

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

QUINTO. (SE REITERA) Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación denominado como **segundo** del escrito inicial de demanda en el que la promovente sostiene que la resolución combatida es ilegal debido a que deviene de una orden de inspección en la que carece de un objeto concreto, ya que no especifica de manera precisa y determinada, lo que los inspectores verificarían.

Sostiene que por tratarse de un acto de molestia requiere precisar con exactitud el periodo que con dicha verificación habrá de efectuarse y sobre qué meses o años se realizará dicha revisión, indicando con exactitud tanto la fecha de inicio como la de terminación del periodo, tomando en consideración que por fecha debe entenderse el día, mes y año, esto con el objeto de que el verificador conozca el periodo que debe revisar y para que el visitado se entere de cuál es éste.

Afirma que el dejar al arbitrio de los inspectores de la determinación del periodo sobre el cual debe recaer la inspección, se dejaría en estado de indefensión a su representada, pues el servidor público actuante decidiría cuanto tiempo duraría la visita y sobre que meses requerirá la información o documentación, así como que documentación requerir.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

23

Esta Sala estima que es **infundado** el concepto de impugnación en análisis, atento a que los numerales que contemplan los requisitos que deben tener las órdenes de inspección en materia ambiental disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO. 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, **en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

De los preceptos legales que se transcribieron con anterioridad, se observa que los requisitos que debe cumplir la orden de inspección en materia ambiental son los siguientes:

- **Debe ser expedida por autoridad competente.**
- **Debe constar por escrito.**
- **Debe estar fundada y motivada.**
- **Debe precisar el lugar o zona a inspeccionar,**
- **Debe señalar el objeto de la diligencia.**

- **Debe contar con firma autógrafa.**

En ese sentido, la orden de inspección a través de la cual la autoridad administrativa ha de ejercer sus facultades de inspección, debe satisfacer diversos requisitos de fondo y forma, de entre los cuales destaca uno de ellos, a saber, la precisión del objeto para el que se ordena la visita de verificación.

Al respecto, en la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 59/97, se señaló lo siguiente:

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dónde, se observa que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el objeto de una visita de verificación debe entenderse no sólo como un propósito, una intención, un fin o un designio que da lugar a la facultad verificadora que tiene la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

25

dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ésta ha de desplegar durante la verificación correspondiente.

Lo anterior, porque tratándose de órdenes de inspección, la determinación de su objeto igualmente configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad, pues tiende a especificar la materia exacta de los actos que habrá de llevar a cabo dicha autoridad en la diligencia respectiva.

En estas circunstancias, es dable afirmar que para que la autoridad administrativa dé cabal cumplimiento a su deber de expresar el objeto que tendrá la verificación es necesario que en la orden respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, con la finalidad de que la persona verificada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, ello en acatamiento de la garantía de seguridad jurídica que el referido artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al visitado, y circunscribiendo así a la autoridad verificadora a ajustar su proceder a los rubros explícitamente señalados en la orden.

Esta exigencia se colma en la medida en que la orden de inspección sea clara y exhaustiva en torno de la precisión de los aspectos a revisar; es decir, mientras la autoridad que emita la orden sea puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente.

En este orden de ideas, debe sostenerse que la inclusión de un listado de artículos que no tengan relación con los aspectos

especificados en el rubro relativo al objeto de la inspección no vuelve genérica la orden respectiva, puesto que como ya se ha explicado, en el momento de llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad verificadora deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto; de donde se sigue que si una orden de verificación contiene una enumeración clara y detallada de los rubros a revisar, en nada afecta que se citen como apoyo diversos preceptos legales que no se refieran a los aspectos específicos que se propone revisar, puesto que ello en nada afecta la determinación del objeto de la verificación.

Bajo esas consideraciones es concluyente que en términos de lo previsto en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los verificadores, para practicar visitas de inspección, deben estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el objeto de la visita, el cual no debe ser general, sino determinado, es decir deberá **precisar el rubro a inspeccionar y su fundamento legal; lo anterior con la finalidad de que la persona verificada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, ello en acatamiento de la garantía de seguridad jurídica que el referido artículo 16 constitucional otorga al visitado.**

En el caso, la demandada al emitir el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLTC/01-242/2025 de fecha 16 de enero de 2025, indicó lo siguiente:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES.

Así, atendiendo a la motivación y fundamentación señalada por la autoridad, esta Juzgadora estima que la orden de inspección en análisis, es legal pues se precisa de manera clara su objeto y alcance, pues la autoridad fue **precisa en señalar los fundamentos legales específicos** de cada una de las obligaciones que pretendía inspeccionar.

Lo cual a consideración de esta Sala resulta suficiente para determinar que se señaló de manera específica el objeto de la orden de inspección, previsto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que no se contravino lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual se acredita que el objeto, alcance y los fundamentos y motivos expuestos, permitieron al gobernado conocer con certeza el dónde, por qué y para qué de la visita de verificación, así como la documentación e información que se requeriría; razón anterior, por lo cual se considera que la orden de inspección en análisis se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia V-J-SS-133, publicada en el Revista de este Tribunal, quinta época, año VII. No. 82, octubre de dos mil siete, página 7, cuyo contenido señala:

ÓRDENES DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. NO RESULTA GENÉRICA CUANDO SE CITAN LOS PRECEPTOS LEGALES, LAS MATERIAS SUJETAS A VERIFICACIÓN Y EL ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.- Tratándose de la materia ambiental, no debe soslayarse que, ésta es de **orden** público e interés general, ello conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que las actividades que puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, la generación y manejo de residuos peligrosos, la acumulación o depósito de residuos que contaminen el subsuelo, impactos ambientales originados por procesos industriales y generación de emisiones de ruido, traerían como consecuencia desequilibrios ecológicos de gran importancia para la flora y la fauna del territorio nacional que, indudablemente repercutirían en la salud y bienestar de todos los mexicanos. Por lo tanto, la interpretación que debe darse a lo dispuesto por el artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente respecto a la expresión "objeto de la diligencia y su alcance", no es como el señalamiento que deba realizarse en la orden de inspección de la "cosa material", sino como el fin que se persigue y su importancia, pues tratándose de la protección al ambiente, para tener por satisfecha la obligación de citar el objeto de la orden y su alcance, conforme a lo previsto por el artículo antes citado, basta que en la orden de inspección, se señalen los preceptos normativos relativos a la obligación del sujeto, las materias sobre las que debe versar la inspección y su alcance, sin necesidad de precisar la cosa material sobre la que se dirige, para tener por satisfecha dicha obligación, pues en el supracitado artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte la exigencia de que, en la orden de inspección se puntualicen uno a uno y por su nombre las cosas materiales que serán objeto de inspección. (1)

También sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **Jurisprudencia** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

29

Segunda Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año VIII. No. 83. Noviembre 1986.

Tesis: II-J-279

Página: 396

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de la accionante en los que señala que la orden de inspección en análisis es genérica, debido a que no se indicó el periodo a que se concretaría la diligencia y por tanto, tampoco se indicó el alcance que tendría la visita.

Se dice que lo anterior es así, pues ninguno de los preceptos legales transcritos en páginas precedentes se desprende como requisito para la emisión de una orden de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se precise el periodo en el que se llevaría

a cabo dicha inspección, **como infundadamente lo exige la actora en el agravio que nos ocupa.**

Es aplicable, la tesis XIV.T.A.89 A, sostenida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXXII, Julio de 2010, página: 2105, que señala:

VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO ES REQUISITO QUE SE PRECISE EL PERIODO DE REVISIÓN. De los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, párrafo primero, 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se advierte como requisito para la emisión de una orden de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la ley invocada en primer término, que se precise el periodo de revisión, como lapso que comprenderá dicha actuación, pues únicamente se requiere, entre otros elementos, que el indicado mandamiento conste por escrito, esté debidamente fundado y motivado, sea expedido por autoridad competente, que en él se especifique el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance que deba tener, sin que sea óbice para arribar a tal determinación que el citado artículo 63 señale entre los requisitos para la práctica de las visitas "el alcance que deba tener", pues la palabra "alcance" se refiere a la transcendencia o importancia de la verificación, pero no a la temporalidad de ésta.

SEXTO. (SE MODIFICA) Esta Sala procede al análisis del concepto de impugnación denominado como **primero** del escrito inicial de demanda en el que la accionante refiere en esencia que la resolución combatida es ilegal toda vez que el acta de inspección que le dio origen se levantó sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Afirma que lo anterior es así, pues los inspectores adscritos a la demandada no se identificaron antes de ingresar al domicilio en términos del artículo 163 de dicho ordenamiento, por lo que

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

31

se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso legal, previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Reitera que fue ilegal que los inspectores irrumpieran de forma ilegal en el domicilio de su representada, sin haberse identificado previamente y haber solicitado permiso para ingresar a su domicilio, sin que la orden de inspección lo habilitara en esos términos.

Añade que los inspectores no se identificaron debidamente con la persona que se entendió la diligencia, pues no se hizo constar que fueron exhibidas o que se pusieron a la vista de la persona que atendió la visita y que los rasgos físicos de la fotografía se encontraban insertos en dichas credenciales, que coincidían con los correspondientes a las personas que se ostentan como funcionarios federales, además tampoco se desprende que se haya hecho constar que se agregó copia de dichos documentos identificatorios.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Sala en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta estima que son **FUNDADOS** los argumentos en análisis, por lo siguiente:

En principio, se aprecia que los preceptos legales aplicables a la identificación de los visitantes señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

...

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

33

presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

De lo antes transcrito se observa que, si bien es cierto que existe concordancia en las hipótesis jurídicas referidas a que: *“El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa...”*; y a que: *“Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”*; para concluir que los inspectores deben identificarse antes de iniciar la diligencia y entregar la orden respectiva.

En el caso, del examen que esta Juzgadora realiza al acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLTC/PUE/AC-242/2025 de fecha 22 de enero de 2025, documental pública que se

valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, advierte lo siguiente:

SE SUPRIMIERON IMÁGENES.

De las imágenes que anteceden se advierte que, como lo dijo el Tribunal de Alzada en la ejecutoria que se cumplimenta, los inspectores entraron al lugar señalado antes de la entrega de la orden de visita y de identificarse ante la persona visitada, pues no precisaron que le **exhibieron** a dicha persona las credenciales que ostentaron.

Ello, pues como lo señaló el Tribunal Colegiado, dichos servidores públicos primero entraron al domicilio, tomaron evidencia fotográfica, solicitaron la identificación de la persona que los atendió y la presencia del representante legal, apoderado, propietario, poseedor y/o ocupante de las instalaciones, previo a su identificación.

Por lo que no quedaron satisfechas las formalidades establecidas en los artículos 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por tanto, se dejó en estado de indefensión al visitado pues no pudo conocer el carácter de la autoridad que tenía ante sí.

En esas condiciones, el acta de inspección en examen vulneró el derecho humano de la accionante a la inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo 16 Constitucional.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

35

Sirve de apoyo para la anterior conclusión, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se inserta a continuación:

Registro digital: 2019481

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXIII.6 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2854

Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas para la protección del domicilio de las personas, conforme a las cuales, en armonía con la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, quienes acuden a realizar una visita domiciliaria están obligados, una vez ubicada la persona con la que entenderán la diligencia, a identificarse, lo cual deberá acontecer previo a efectuar el acto de molestia, esto es, antes de solicitar que el contribuyente o quien lo represente se acredite y se le entreguen la orden relativa y sus anexos; de lo contrario, se estará en presencia de una actuación viciada que transgrede el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1019/2016. Técnicas Operacionales Cabcorp, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto

de 2018, página 3167, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Por ejecutoria del 28 de noviembre de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 273/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que el acta de inspección en examen no cumple con los requisitos que prevén las leyes de la materia, lo procedente con fundamento en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es declarar su nulidad, así como la de todos los actos efectuados con sustento en la misma, incluyendo la resolución combatida, al ser fruto de actos viciados.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

“FRUTO DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación que tiene como rubro *“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA*

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

37

DEBE SER PARA EFECTOS", puesto que se estima que no es aplicable al asunto que nos ocupa.

Lo anterior es así pues si bien es cierto que la omisión detectada al momento de levantarse el acta, como antecedente de la resolución impugnada, consiste en un "vicio de forma", cierto es también que dicha diligencia se practicó con el fin de verificar en ese momento el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de *ambiental*, por lo que dicha diligencia no puede repetirse a fin de constatar las condiciones en las cuales se encontraba el predio inspeccionado, específicamente en ese día, mes y año, y por tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por los motivos que quedaron precisados con anterioridad.

Por último, y sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, *esta Sala se abstiene de analizar las restantes argumentaciones del actor en contra de la notificación de la resolución combatida, el oficio de emplazamiento, la fundamentación y motivación del acto y la individualización de la sanción impuesta*, al haber quedado debidamente acreditado en la especie, el vicio de ilegalidad que se actualiza en el presente caso, violentándose con ello el artículo 16 Constitucional, y tomando en consideración que tal ilegalidad es de origen, ello conlleva la anulación lisa y llana de la resolución impugnada; aunado a lo anterior, es de señalarse que en el supuesto no concedido

de que alguno de los conceptos de impugnación, resultase fundado tal resultado no mejoraría la situación legal de la parte actora.

Tiene aplicación al caso, la tesis número III.2o.A.85 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos: XV, abril de 2002, Página: 1303, que a letra dice:

“NULIDAD LISA Y LLANA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO QUE PUDIESEN DETERMINARLA, NO IMPLICA QUE INDEFECTIBLEMENTE SE EXAMINE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE FONDO, SINO QUE ESTÁ LIMITADO A CASOS ESPECÍFICOS COMO CUANDO SE ALEGA PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, ETCÉTERA. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL." que, en síntesis, establece: "El requisito de exhaustividad de las sentencias de amparo exige que se examinen todos los conceptos de violación planteados siempre que no exista alguna razón legal que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen. ... por haber analizado preferentemente la responsable la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto para estimarla infundada y considerar apegada a derecho la resolución impugnada en ese aspecto... por omitirse estudiar en la sentencia reclamada la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental...", no establece que indefectiblemente se estudie la totalidad de las cuestiones de fondo que pudiesen determinar la declaración de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, para que posteriormente se examinen causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental, sino que en los supuestos en que por haber analizado preferentemente la causa de ilegalidad relacionada con el fondo del asunto -verbigracia: incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, la prescripción o la caducidad- se omita el estudio de la totalidad de las causas de ilegalidad relacionadas con cuestiones de carácter formal y procedimental. Por lo que, opuestamente, en las hipótesis en

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ** ** ***

39

que se determine declarar la nulidad para efectos por violaciones de carácter formal o procedimental -como lo es la ausencia de fundamentación y motivación-, sí es dable omitir el examen de cuestiones propiamente de fondo.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número VI.2o.A. J/2, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos: XV, mayo de 2002, Página: 928, que a letra dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

(Énfasis añadido)

Así como la tesis número I.4o.A.373 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos: XVI, septiembre de 2002, Página: 1450, que a letra dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMO ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN. REGLAS Y PRELACIÓN DE LOS TEMAS A CONSIDERAR EN ELLAS (PRECISIONES AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan proceder a estudiar en primer término los conceptos de impugnación que ven al "fondo del asunto" de la resolución impugnada, es necesario que se den los siguientes presupuestos: **a)** Que el procedimiento previo a la resolución esté totalmente concluido; **b)** Se haya fijado adecuadamente la litis o contenido del acto, así como desahogados y reunidos los elementos para la toma de la decisión; y, **c)** Se hayan analizado integralmente los elementos litigiosos. **En tal contexto, la falta del primer presupuesto originará una violación procedimental y la falta de los dos últimos dará pauta a una violación de carácter formal (relacionada con la aplicación de las reglas de juzgamiento, especialmente cuando se falte a la congruencia, exhaustividad y motivación al emitir la resolución), eventos que no permiten concluir que se hayan seguido por la autoridad administrativa todos los pasos, evaluaciones y consideraciones previas para estar en posibilidad, desde el punto de vista procesal y formal, de arribar o llegar a una decisión regular y susceptible de definir y resolver el fondo del conflicto.** Por tanto, no es óbice que el artículo 237, segundo párrafo, del código tributario ordene que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procederán a analizar preferentemente las violaciones de fondo o por incompetencia -conducentes a declarar una nulidad lisa y llana- en relación con las violaciones formales o procedimentales -conducentes a declarar una nulidad para efectos-, principio que será aplicable siempre y cuando el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo contenga necesariamente un pronunciamiento válido y regular, precisamente respecto del fondo del asunto. Y es en este orden de ideas que resulta pertinente aclarar, especialmente en los casos del contencioso administrativo subjetivo o de plena jurisdicción, que solamente cuando estén dadas todas las condiciones y, además, la autoridad administrativa emita un pronunciamiento formalmente regular y adecuado en cuanto a todos los aspectos que se refieren al mérito y objeto del acto administrativo, será válido concluir que aplica la regla prevista en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación."

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 2465/25-EAR-01-9

ACTOR: *** ** ***** ****

41

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, cuyos datos se precisan en el Resultando 1º, del presente fallo.

III. NOTIFIQUESE.

***** ** ** ** ***** ***** ***** ***** ** ** *******
******* **** Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al amparo directo **D.A. 62/2026**.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA
Titular de la Primera Ponencia de esta Sala Especializada.

MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA
Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Especializada.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ,
Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala Especializada.

LICENCIADA DANIELA ROMERO IGLESIAS
Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta
Sala Especializada.

DRI

“El 03-de agosto de 2026, La Licenciada Daniela Romero Iglesias, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de los nombres del actor y su domicilio. Conste.”